REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

1) A fs. 1 y ss., comparecieron los abogados Beatriz Sanhueza Becerra y Erik Villegas Rogel, en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA**, persona jurídica de derecho público, representada por su entonces Alcalde Omar Sabat Guzmán, todos con domicilio en calle Independencia N° 455, ciudad y comuna de Valdivia, en adelante "la Demandante" o "la Municipalidad", quien interpuso demanda de reparación por daño ambiental en contra de **GOGUA CORPORATION S.A.**, con domicilio en Los Manzanos N°90, Teja Sur, y de **ALEX HUMBERTO GUBERNATIS SILVANO**, con domicilio en Justus Schuller N° 127, Loteo 6, Teja Sur, ambos de esta ciudad; solicitando a fs. 23 declarar que se produjo daño ambiental, condenando al demandado a repararlo a su cargo, a través de las medidas de reparación que el Tribunal considere idóneas, con costas.
2) El daño ambiental sería el resultado de intervenciones realizadas por los demandados, desde finales de 2000 y hasta la fecha de la interposición de la demanda, por las que se han ejecutado movimientos de tierras y obras que alteran directamente el cauce del Río Valdivia, afectando el ecosistema de humedal Teja Sur, en predios que colindan y en ciertos sectores comprenden dicho ecosistema.
3) En la demanda se solicitó como medida cautelar innovativa ordenar el cese inmediato de los actos de relleno, secado y drenaje, y cualquier otra medida que el Tribunal considere oportuna y eficaz para resguardar el ecosistema del humedal Teja Sur.

A. Admisibilidad de la demanda

4) A fs. 86, se admitió a trámite la demanda decretando traslado por término legal. Además, se decretó la medida de cese inmediato de toda actividad de disposición de tierra, materiales o residuos, y de relleno, secado o drenaje, que desarrolle la demandada en el humedal. Además,

se tuvieron por acompañados lo siguientes documentos presentados en el segundo otrosí de la demanda:

a) A fs. 25, documento técnico denominado "Antecedentes ambientales del Humedal Teja Sur", elaborado por los profesionales del Departamento de Medio Ambiente de la Municipalidad de Valdivia, Carolina Jara y Francisco Acuña.
b) A fs. 36, Of. Ord. 38/2019, del Servicio Nacional de Geología y Minería (Sernageomin), dirigido a la Municipalidad de Valdivia, donde acompaña una serie de documentos anexos vinculados con las actividades ejecutadas en el sector demandado.
c) A fs. 66, Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1861-XIV-SRCA, de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), sobre eventual requerimiento de ingreso al SEIA de la intervención del Humedal Teja Sur en el sector demandado.

5) A fs. 87, la demandante solicitó tener por rectificada su demanda, en el sentido de agregar la solicitud de declaración del Sr. Gubernatis, en su calidad de demandado y de representante legal de la empresa demandada. A fs. 115 se tuvo por rectificada la demanda y se ordenó citar a declarar al Sr. Gubernatis, bajo apercibimiento legal del art. 41 de la Ley N° 20.600.

B. Etapa de discusión

6) A fs. 130, consta la notificación personal de la demanda efectuada al Sr. Gubernatis, en calidad de representante legal de la empresa demandada.
7) A fs. 116, solicitaron hacerse parte como terceros coadyuvantes de la demandante, DENISE SOFÍA CHOLOUX RÍOS, JAIME GONZALO ROSALES OJEDA, JOSÉ ROBINSON ARAYA CORNEJO, FRANCISCO JAVIER JAIME PAREDES y ALICE VALENTINA ARAYA MORALES, miembros de la agrupación Red Ciudadana por los Humedales de Valdivia. A fs. 131 se les tuvo como parte en la calidad solicitada.
8) A fs. 133, el demandado Sr. Gubernatis, por sí y en representación de la empresa demandada, acompañó

documentos, contestó la demanda y solicitó la declaración de la contraria.

9) A fs. 152, se tuvo por contestada la demanda; respecto de los documentos ofrecidos se decretó que, previo a proveer, los acompañase efectivamente; se ordenó acreditar la personería del Sr. Gubernatis para representar a Gogua Corporation S.A., bajo apercibimiento de tener por contestada la demanda en rebeldía de esta última; y se ordenó citar a declarar a la demandante, bajo apercibimiento legal del art. 41 de la Ley N° 20.600. A fs. 153, se cumplió lo ordenado, acompañando los documentos ofrecidos; a fs. 258 se tuvo por cumplido lo ordenado y se tuvieron por acompañados los siguientes documentos:

a) Fotografías del estado del canal sin limpiar (2), y trabajo de limpieza del canal (2), de febrero de 2018.
b) Copia Sentencia Ilma. Corte de Apelaciones Valdivia. Recurso de Protección 224-2018.
c) Copia Sentencia Excma. Corte Suprema. Rol 5171-2018.
d) Copia de Of. Ord. N° 1159, de 9 de mayo de 2018, de la SMA, en respuesta a Of. N°7221, de 17 de abril de 2018, de la Excma. Corte Suprema, asociado a Recurso de Protección Rol N°5171-2018.
e) Copia de Acta de Fiscalización Sernageomin, FR-GAYCF-004, de 2 de marzo de 2018.
f) Copia de Of. N° 0656 DR-ZS-2018, de 3 de abril de 2018, de Sernageomin.
g) Copia de Of. N° 00128 DR-ZS, de 19 de octubre de 2007, de Sernageomin.
h) Copia de inscripción de Registro de Propiedad Minera, fs. 1 N°1, año 2007, del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia.
i) Copia de inscripción de Registro de Propiedad Minera, fs. 1 vta. N°2, año 2007, del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia.
j) Copia de inscripción de Registro de Propiedad, fs. 938 vta. N°1059, año 2007, del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia.
k) Copia de Res. Ex. N°502, de la Gobernación Provincial de Valdivia, de 5 de julio de 2004.

l) Copia de Plano de Mensura de las Pertenencias Futuro II 1 al 6.

m) Copia de expediente administrativo FO-1401-48, de 24 de abril de 2018, Dirección General de Aguas (DGA).

n) Copia de ORD. N° 12.200/59/VRS, de la Capitanía de Puerto de Valdivia.

o) Copia de ORD.MZS N°220, de la SMA, de 21 de junio de 2019.

p) Copia de informe expediente de investigación DFZ-2018-1861-XIV-SRCA, de la SMA.

q) Copia de ORD. N°214/2018, del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), de 21 de marzo de 2018.

r) Copia de ORD. N°308 del Consejo de Defensa del Estado, de 8 de abril de 2008.

s) Copia de ORD. N°139, de la Policía de Investigaciones, de 5 de marzo de 2018.

t) Copia de respuesta de la Dirección de Obras Hidráulicas, tras solicitud de ley de Transparencia DOHNC-263, de 2 de septiembre de 2019.

u) Set de 7 fotografías actuales, que dan cuenta del aumento de avistamiento de aves en la dársena.

10) A fs. 229, la demandada acompañó declaración jurada protocolizada, hecha por el Sr. Gubernatis, donde declara que es representante legal de Gogua Corporation S.A.; a fs. 236, se resolvió tener por incumplido lo ordenado y por contestada la demanda en rebeldía, respecto de la empresa.

11) A fs. 240, la demandante solicitó decretar inspección personal del Tribunal; a fs. 241 se decretó la misma.

12) A fs. 249, los terceros coadyuvantes de la demandante acompañaron una serie de documentos; a fs. 278, se tuvieron por acompañados los siguientes documentos:

a) Copia de inscripción del Registro de Propiedad, fs. 938 vta., N° 1059, de 2007, "Compraventa Cogua Corporation S.A. a Alex Gubernatis Silvano".

b) Imagen del Servicio Aéreo Fotométrico del humedal Teja Sur en 1994.

c) Set de 9 fotografías capturadas el 16 de febrero de 2018, del sector intervenido.

d) Archivo MP4, vídeo de intervención del sector, capturado el 16 de febrero de 2018.
e) Archivo MP4, vídeo de intervención del sector, capturado en el verano de 2018.
f) Imagen aérea de marzo de 2018, del sector intervenido.
g) Set de 6 fotografías capturadas el 13 de mayo de 2019, del sector intervenido.
h) Set de 5 imágenes recuperadas de Google Earth del sector intervenido, de 2016 a 2019.

C. Etapa de prueba

13) A fs. 284, se recibió la causa a prueba, fijando los siguientes puntos de prueba:
   1- Existencia, características, intensidad y extensión del daño ambiental alegado en lo que el demandante identificó como Humedal Teja Sur, precisando la situación de los ecosistemas, componentes y procesos ambientales y/o servicios ecosistémicos antes de la acciones u omisiones que lo habrían afectado, y la situación después de estas.
   2- Acciones u omisiones que habrían provocado el daño ambiental alegado.
   3- Efectividad de que el daño ambiental demandado es causado por las acciones u omisiones de la demandada.
   4- Hechos o circunstancias que configurarían la culpa de la demandada respecto de las acciones u omisiones alegadas.
14) A fs. 285, consta acta de inspección personal del Tribunal, efectuada el 25 de noviembre de 2019.
15) A fs. 289, consta Of. Ord. N° 1348, de la DGA, en el cual remite informe relacionado con la inspección personal antes indicada, acompañando un set fotográfico. A fs. 314 se decretó a sus antecedentes.
16) A fs. 316, la demandante presentó lista de testigos. A fs. 375, los terceros coadyuvantes de la demandante presentaron lista de testigos. A fs. 384 se tuvieron por presentadas ambas listas de testigos.
17) A fs. 385, se fijó audiencia de conciliación, prueba y

alegaciones, para el 16 de enero de 2020, a las 9:00 horas.

18) A fs. 387, la demandante acompañó documentos. Por resolución de fs. 493 se tuvieron por acompañados los siguientes documentos:
    a) Res. Ex. N° 3305, de 15 de octubre de 2019, de la Gobernación Provincial de Valdivia, que revoca la Res. Ex. N° 502, de 15 de julio de 2004 del mismo organismo.
    b) Ord. N° 1102, de 16 de agosto de 2019, de la SEREMI de Salud de la Región de Los Ríos.
    c) Ord. N° 1246, de 9 de octubre de 2019, de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región de Los Ríos.
    d) Plano de aerofotogrametría del lugar de la intervención y del terreno propiedad del demandado, fecha de vuelo 19 de octubre de 2019.
    e) Informe "Levantamiento de información bibliográfica y cartográfica de los Humedales Urbanos de la ciudad de Valdivia. Informe Final", del Ministerio del Medio Ambiente y emanado de Licitación N° 613925-7- L115, de 2016.
    f) Estudio de títulos de dominio, de 5 de agosto de 2013.

19) A fs. 494, la demandante acompañó el documento "Informe Final. Demanda por relleno Humedal Teja Sur. Causa rol D-11-2019", elaborado por el Centro de Humedales Río Cruces de la Universidad Austral de Chile". A fs. 545 se tuvo por acompañado.

20) A fs. 546, la demandada acompañó documentos. A fs. 560 se tuvieron por acompañados los siguientes documentos:
    a) Copia de Of. N° 972, de la Gobernación Provincial de Valdivia, de 4 de julio de 2019.
    b) Copia de "Acta de reunión-visita" SERNAGEOMIN Código FR-SGC-012, de 4 de abril de 2018.
    c) Copia de Ord. N° 145, del Director de Obras Municipales (S), de 12 de enero de 2007.

21) A fs. 565, consta certificado de declaración de testigos y declaración personal. A fs. 568, consta acta de audiencia, donde se certifica que se tuvo por frustrada la conciliación; que la demandada opuso excepción de prescripción de la acción relacionada con la construcción de la dársena, pues la demandante habría tomado

conocimiento de estos hechos en los años 2007 a 2008, basado en documentos de fs. 180, 221 y 558; se dio traslado a la demandante, quien solicitó su rechazo basado en que la Ley N° 20.600 contiene regla especial, y el derecho a oponer excepciones habría precluído al contestar la demanda; el Tribunal dejó su resolución para definitiva. Además, sólo se recibió y produjo la declaración de parte solicitada por la demandante respecto de Alex Gubernatis Silvano; así como la prueba testimonial de la demandante respecto del testigo experto César Cuevas Palma, al punto de prueba N°1; de la testigo experta Patricia Moller Doepking, al punto de prueba N°2; del testigo experto Ignacio Rodríguez Jorquera, al punto de prueba N°3; del testigo experto Jorge Tomasevic Vucosevic, al punto de prueba N° 4; y al testigo simple René Anrique Gimpel, a los puntos de prueba N° 1, 2, 3 y 4.

D. Trámites posteriores a la prueba

22) A fs. 573, los demandados solicitaron el abandono del procedimiento, a fs. 574 se confirió traslado, que fue evacuado por la demandante a fs. 575 y por el tercero coadyuvante de la demandante a fs. 582. Por resolución de fs. 584 se tuvieron por evacuados los traslados y se rechazó el incidente en cuestión, con costas. A fs. 585 los demandantes repusieron la citada resolución, pero a fs. 588 esta fue rechazada de plano.
23) A fs. 596, consta que la causa quedó en acuerdo y a fs. 597 se citó a las partes a oír sentencia.
24) A fs. 598, se decretó como diligencia probatoria incorporar la cartografía indicada en la Res. Ex. N° 1158, de 13 de octubre de 2021, del Ministerio de Medio Ambiente, que reconoce el humedal urbano "Sistema de Humedales Urbanos Sector Isla Teja"; esta medida fue cumplida por medio de certificación de fs. 599.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, en la presente causa, la Municipalidad de

Valdivia demandó la reparación del daño ambiental que se habría producido al denominado "Humedal Teja Sur", por las intervenciones realizadas por los demandados, desde finales de 2000 y hasta la fecha de la interposición de la demanda, por las que se han ejecutado movimientos de tierras y obras que alteran directamente el cauce del Río Valdivia, afectando el ecosistema del citado humedal, en predios que colindan y en ciertos sectores que comprenden dicho ecosistema; solicitando al Tribunal que declare que se produjo daño ambiental por un actuar negligente e ilegal de los demandados y que sean condenados a su reparación. El demandado Sr. Gubernatis reconoció los hechos expuestos por la Municipalidad en cuanto a las intervenciones en el sector efectuadas por él y por Gogua Corporation, en relación con ciertas concesiones de exploración, pero afirmó que no constituyeron daño ambiental. Además, en audiencia sostuvo que al menos respecto de la construcción de la dársena, la acción estaría prescrita. Por esto, solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

SEGUNDO. Que, en vista de que la excepción de prescripción opuesta en audiencia fue dejada para definitiva, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 63 de la Ley N° 19.300, la acción ambiental prescribe en el plazo de 5 años contado desde la manifestación evidente del daño; el Tribunal considera apropiado pronunciarse primero sobre la existencia de daño ambiental, y eventualmente de los demás requisitos de la responsabilidad, para luego, y de ser pertinente, emitir pronunciamiento sobre la citada excepción.

TERCERO. Que, en relación con lo anterior, en la especie, se ha interpuesto la acción de reparación por daño ambiental de conformidad a lo establecido en los arts. 3, y 51 y ss., todos de la Ley N° 19.300. Esta acción es la que tiene por objeto reponer el medio ambiente o sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado, o en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas (art. 2 letra s) de la Ley N° 19.300).

CUARTO. Que, para que prospere esta acción, es indispensable que concurran los siguientes requisitos o presupuestos: a) que exista una acción u omisión; b) que esa acción u omisión produzca un daño ambiental; c) que el daño ambiental pueda ser

imputado a dolo o culpa del agente; d) que entre la acción u omisión dolosa o culposa y el daño producido exista una relación de causalidad. Por su parte, el que alega la existencia del daño ambiental debe probarlo (art. 1698 Código Civil), es decir, tiene la carga de suministrar información suficiente que confirme los presupuestos de la acción de reparación.

QUINTO. Que, el Tribunal realizará un examen de los elementos de la responsabilidad, comenzando por el daño ambiental, pues dicha definición resulta relevante para la configuración de los demás elementos. De esta manera, de no concurrir el daño ambiental, se omitirá pronunciamiento sobre los demás aspectos de la responsabilidad.

I. ACERCA DEL DAÑO AMBIENTAL DEMANDADO

SEXTO. Que, de conformidad a lo establecido en el art. 2 letra e) de la Ley N° 19.300, daño ambiental es "toda pérdida, disminución, detrimento, o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno de más de sus componentes". De acuerdo a esta disposición, para que exista daño ambiental deberá probarse que se ha producido un detrimento en el medio ambiente -cuya definición se encuentra contenida en el art. 2 letra ll) de la Ley N° 19.300- o en algunos de sus componentes y que éste tiene un carácter significativo. Este último es un concepto valorativo que debe definirse caso a caso, dependiendo de la naturaleza e intensidad de los componentes ambientales afectados.

SÉPTIMO. Que, a fs. 91, la **demandante** señaló que el humedal Isla Teja es uno de los más significativos y representativos de la región de Los Ríos. Agregó que se trataría de un humedal ribereño de influencia mareal, y por tanto, de aguas salobres, donde es posible observar una gran presencia de aves, principalmente cisnes de cuello negro, garza blanca y garza cuca. Señaló que el humedal Isla Teja presta una serie de servicios ecosistémicos (provisión, culturales, belleza escénica, relaciones sociales, recreación, regulación, entre otros). A fs. 98 alegó que el demandado hizo movimientos de tierra, extracción de sedimentos, construyó una dársena, y en

general, hizo actos de modificación, relleno y desecación, los que constituirían un claro daño a los servicios ecosistémicos del Humedal Teja Sur. Esta circunstancia se ha corroborado por otros servicios públicos y expertos en la materia.

OCTAVO. Que, en efecto, indica que desde que comenzaron las obras de la demandada y hasta la fecha, existe una clara intervención en el cauce y riberas del humedal. A fs. 99 precisó que, en la inspección ambiental realizada por la Superintendencia del Medioambiente, se constató la implementación de la dársena aludida, así como la presencia de maquinaria pesada, que se encontraba estacionada en el lugar, presumiblemente para la extracción de material del río y su posterior disposición en tierra. En dicha ocasión se verificó que la superficie corresponde a 3.925 m2, con una altura promedio de 3 metros, lo que equivale a 11.775 m3 de material acopiado. Por su parte, el SERNAGEOMIN, según da cuenta el acta de fiscalización de cierre de faenas y/o instalaciones mineras, constató las infracciones normativas, ordenando al señor Gubernatis paralizar y restablecer el terreno intervenido, dejándolo en condiciones similares a las que se encontraba antes de los movimientos de tierra. Además, ordenó a la empresa minera ceñirse a las normas técnicas sectoriales mineras y de otros servicios públicos competentes y, en particular, a realizar las medidas de cierre conforme a la Ley 20.551. A fs. 104 y ss., señaló que los daños son significativos al generar la pérdida de hábitat de vida silvestre, de provisión de agua, del servicio de regulación y culturales, y en general, al de un ecosistema.

NOVENO. Que, a fs. 123 y ss., los **terceros coadyuvantes** señalaron que el humedal Isla Teja ha sido intervenido constantemente por el señor Gubernatis. Agregaron que el mismo año en que fue adquirido el terreno por el demandado ingresó al humedal e inició movimientos de tierra, rellenando un sector que limita con el río Valdivia, donde instaló su vivienda (contenedores), amparándose supuestamente en el hecho de ser titular de una concesión minera. Como resultado de la extracción de tierra fue conformando dos dársenas, que ya al año 2004 se apreciaban de tamaño considerable. De fs. 126 a 128 señalaron que hubo tres intervenciones: una de 2017 que

consistió en la intervención del humedal con maquinaria pesada, aplastando la vegetación y compactando el suelo, con el propósito de construir y consolidar unos terraplenes sobre éste. Otra de 2018, acciones de la misma naturaleza para la construcción de una marina; y por último, otra intervención de 2019, que consistiría en movimiento de tierra.

DÉCIMO. Que, los **demandados** a fs. 133 y ss., indicaron que en febrero de 2018 comenzaron a realizar trabajos en la confluencia de los Ríos Valdivia y Cruces, correspondiente al sector Isla Teja Sur, de Valdivia, que consistían en la limpieza de un canal ya existente, no interviniendo de manera alguna los cursos de agua. El trabajo aludido, consistió en la extracción de sedimentos del canal que fueron depositados en un área aledaña, correspondiente a una superficie sólida, no contaminando el río. La intención de la obra no era otra que la limpieza del canal para evitar su deterioro y, al no existir un proyecto, no se solicitaron las autorizaciones pertinentes; ya que no se estaba interviniendo ni afectando el ecosistema, ni efectuando rellenos ni trabajos de cualquier otra naturaleza.

UNDÉCIMO. Que a fs. 174 y 148, respecto del daño, agregaron lo siguiente: a) Que el SAG no pudo constatar el levantamiento de nidos o destrucción de madrigueras en lugares específicos; b) Que el procedimiento administrativo seguido ante la DGA se cerró sin cargos al no existir obras que alteren el régimen de escurrimiento de las aguas del río Valdivia que requirieran autorización, no existiendo infracción a las disposiciones del Código de Aguas; c) Que no se observa cómo pudiese afectar culturalmente la limpieza de un canal de río, menos aún cómo afecta a la belleza escénica del lugar, toda vez que el objeto de esta demanda son precisamente los actos o trabajos realizados el año 2018 por dicha parte, reiterando que la dársena ya existía; d) Según información de la Dirección de Obras Hidráulicas, el Humedal Teja Sur es un cauce natural, y no forma parte de la red primaria de aguas lluvias de Valdivia; e) Que no hay afectación en cuanto a los avistamientos de aves, y que estos se han ido incrementando en el tiempo.

DUODÉCIMO. Que, el **punto de prueba N°1** es del siguiente tenor: *"Existencia, características, intensidad y extensión*

del daño ambiental alegado en lo que el demandante identificó como Humedal Teja Sur, precisando la situación de los ecosistemas, componentes y procesos ambientales y/o servicios ecosistémicos antes de la acciones u omisiones que lo habrían afectado, y la situación después de estas". Para probar este elemento de la responsabilidad, se agregaron las siguientes pruebas:

INSPECCIÓN PERSONAL DEL TRIBUNAL:

Acta de Inspección Personal del Tribunal que rola de fs. 285 a 288.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documental

a) Informe de Fiscalización Ambiental, intervención Humedal Isla Teja Sur, DFZ-2018-1861-XIV-SRCA, elaborado por don Mauricio Benítez Morales, funcionario de la SMA, con documentos y fotografías anexas (fs. 66).
b) Documento Técnico denominado "Antecedentes ambientales del Humedal Isla Teja", elaborado por los profesionales del Departamento de Medio Ambiente de la Municipalidad de Valdivia, doña Carolina Jara y don Francisco Acuña (fs. 25).
c) Of. Ord. N° 0038, de 7 de agosto de 2019, SERNAGEOMIN, y Anexos, que da cuenta de las actuaciones de ese Servicio en relación al caso de autos (fs. 36).
d) Res. Ex. N° 3305, de 15 de octubre de 2019, de la Gobernación Provincial de Valdivia, que revoca la Res. Ex. N° 502, de 15 de julio de 2004, de la misma institución, dejando sin efecto la autorización de permiso para catar y cavar que tenía el Sr. Gubernatis (fs. 388).
e) Ord. N° 1246, de 9 de octubre de 2019, de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región de Los Ríos (fs. 394).
f) Ord. N° 1102, de 16 de agosto de 2019 de la SEREMI de Salud de la Región de Los Ríos, que indica que el demandado no cuenta con permiso o solicitud en trámite

por dicha autoridad (fs. 397)

g) Plano de aerofotogrametría del lugar de la intervención y del terreno propiedad del demandado, fecha de vuelo 19 de octubre de 2019, elaborado por el profesional Rodolfo Contreras Bustamante, Ingeniero Forestal, que daría cuenta de la ubicación del bien raíz del demandado (fs. 398).

h) "Levantamiento de información bibliográfica y cartográfica de los Humedales Urbanos de la ciudad de Valdivia. Informe Final", del Ministerio del Medio Ambiente, emanado de Licitación N° 613925-7- L115, del año 2016 (fs. 399).

i) Estudio de títulos de dominio, de 5 de agosto de 2013, suscrito por el abogado Alexis Andrade Coronado, que grafica y explica la historia registral del bien raíz del demandado y de otras propiedades colindantes a la zona intervenida (fs. 476)

j) "Informe Final. Demanda por relleno Humedal Teja Sur. Causa rol D-11-2019", elaborado por el Centro de Humedales Río Cruces de la Universidad Austral de Chile (fs. 495).

Testimonial

k) En audiencia de 16 de enero de 2020, cuya acta rola a fs. 568 y ss., consta la declaración del testigo experto Sr. César Cuevas Palma. El audio se encuentra disponible en el expediente electrónico https://causas.3ta.cl/causes/440/expedient/9271/?attachmentId=16893.

l) En audiencia de 16 de enero de 2020, cuya acta rola a fs. 568 y ss., consta la declaración del testigo simple Sr. René Anrique Gimpel. El audio se encuentra disponible en el expediente electrónico https://causas.3ta.cl/causes/440/expedient/9271/?attachmentId=16900

Confesional

m) En audiencia de 16 de enero de 2020, cuya acta rola a fs. 568 y ss., consta la declaración de parte de Sr.

Alex Gubernatis Silvano. El audio se encuentra disponible en el expediente electrónico https://causas.3ta.cl/causes/440/expedient/9271/?attachmentId=16892

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

Documental

a) Fotografías del estado del canal sin limpiar (2), y trabajo de limpieza del canal (2) de febrero de 2018 (fs. 155 y ss.).
b) Copia de la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones Valdivia, rol 224-2018 (fs. 157 y ss.).
c) Copia de la sentencia de la Excma. Corte Suprema, rol 5171-2018 (fs. 163 y ss.).
d) Copia de Ord. N° 1159, SMA. ANT. Oficio N°7221, de 17 de abril de 2018, de la Excma. Corte Suprema, asociado a rol N°5171-2018; de 9 de mayo de 2018. (fs. 171).
e) Copia de Acta de Fiscalización de Sernageomin, FR-GAYCF-004, de 2 de marzo de 2018 (fs. 174).
f) Copia de Of. N° 0656 DR-ZS-2018, de 3 abril de 2018, de Sernageomin (fs. 178).
g) Copia de Of. N° 00128 DR-ZS, de 19 de octubre de 2007, de Sernageomin (fs. 180).
h) Copia de inscripción en Registro de Propiedad Minera, fojas 1, N°1, año 2007, del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia (fs. 182).
i) Copia de inscripción en Registro de Propiedad Minera, fojas 1 vta., N°2, año 2007, del Conservador de Bienes Raíces Valdivia (fs. 185).
j) Copia de inscripción del Registro de Propiedad, fojas 938 vta, N°1059, año 2007, del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia (fs. 188 y ss.).
k) Copia de Res. Ex. N°502, de la Gobernación Provincial Valdivia, de 5 de julio de 2004 (fs. 191).
l) Copia de Plano de Mensura de las Pertenencias Futuro II 1 al 6. (fs. 193).
m) Copia de expediente administrativo FO-1401-48, de 24 de abril de 2018, de la DGA (fs. 194).
n) Copia de Of. Ord. N° 12.200/59/VRS, de la Capitanía de

Puerto Valdivia (fs. 197).

o) Copia de Of. Ord. MZS N°220, de la SMA, de 21 de junio de 2019 (fs. 198).
p) Copia de informe expediente DFZ-2018-1861-XIV-SRCA, de la SMA (fs. 200).
q) Copia de Of. Ord. N°214/2018, del SAG, de 21 de marzo de 2018 (fs. 219).
r) Copia de Of. Ord. N°308, del CDE, de 8 de abril de 2008 (fs. 221).
s) Copia ORD. N°139, de la PDI, de 5 de marzo de 2018 (fs. 222).
t) Copia respuesta DOH, tras solicitud de ley de Transparencia DOHNC-263, de 2 de septiembre de 2019 (fs. 223).
u) Fotografías (7) actuales, que dan cuenta del aumento de avistamiento de aves en el canal aludido (fs. 224).
v) Copia de Of. N° 972, de la Gobernación Provincial de Valdivia, de 4 de julio de 2019 (fs. 552).
w) Copia "Acta de reunión-visita" de SERNAGEOMIN, código FR-SGC-012, de 4 de abril de 2018 (fs. 554).
x) Copia de Ord. N° 145, Director de Obras Municipales Subrogante, de 12 de enero de 2007 (fs. 558).

PRUEBA DEL TERCERO COADYUVANTE DE LA DEMANDANTE:

Documental

a) Copia de inscripción del Registro de Propiedad, fojas 938 vta, N°1059, año 2007, Conservador de Bienes Raíces de Valdivia (fs. 251 y ss.).
b) Imagen del Servicio Aéreo Fotométrico del humedal Teja Sur en 1994 (fs. 254).
c) Set de 9 fotografías capturadas el 16 de febrero de 2018 (fs. 255 y ss.).
d) Archivo MP4, vídeo de la intervención que habría sido efectuada por los demandados en el humedal Teja Sur, capturado el 16 de febrero de 2018 (s/f).
e) Archivo MP4, vídeo de la intervención que habría sido efectuada por los demandados en el humedal Teja Sur, capturado en el verano de 2018 (s/f).
f) Imagen aérea de marzo de 2018, donde se apreciaría el

área del humedal que habría sido intervenido por los demandados (fs. 264).

g) Set de 6 fotografías capturadas con fecha 13 de mayo de 2019 (fs. 265 y ss.).

h) Set de 5 imágenes recuperadas de Google Earth del sector que habría sido intervenido, que van desde el año 2016 al 2019 (fs. 269 y ss.).

DECIMOTERCERO. Que, consignado lo anterior, el Tribunal primero desestimará la prueba que considera impertinente, y posteriormente analizará -de forma separada y luego de forma conjunta- la prueba restante.

A) PRUEBA QUE SE DESESTIMA POR IMPERTINENTE

DECIMOCUARTO. Que, en relación con el punto de prueba N°1, la siguiente prueba será descartada por impertinente e inútil:

a) **Copia de inscripción del Registro de Propiedad, fojas 938 vta., N° 1059, año 2007** (fs. 188 y ss., y fs. 251 y ss.), será desestimada por impertinente, dado que la propiedad sobre el suelo es irrelevante para determinar la existencia de daño ambiental.

b) **Copia de inscripción en Registro de Propiedad Minera, fojas 1, N°1, año 2007, del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia** (fs. 182), será desestimada por impertinente, dado que la propiedad minera es irrelevante para determinar la existencia de daño ambiental.

c) **Copia de inscripción en Registro de Propiedad Minera, fojas 1 vta., N°2, año 2007, del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia** (fs. 185), será desestimada por impertinente, dado que la propiedad minera es irrelevante para determinar la existencia de daño ambiental.

d) **Informe de estudio de títulos** (fs. 476 y ss.), pues como se indica su finalidad es establecer la titularidad del Lote N° 781 del plano archivado con el N° 155 al Protocolo del año 1974 -Bimestre Noviembre-Diciembre- de la Notaría Martínez de esta ciudad, cuestión que resulta irrelevante para determinar la

existencia de daño ambiental.

e) **Plano de aerofotogrametría** (fs. 398), pues su objeto es probar el emplazamiento de la propiedad de uno de los demandados cuestión que resulta irrelevante para determinar la existencia de daño ambiental.

f) **Ord. N° 1102, de 16 de agosto de 2019 de la SEREMI de Salud de la Región de Los Ríos** (fs. 397), que indica que el demandado no cuenta con permiso o solicitud en trámite por dicha autoridad, cuestión que resulta irrelevante para determinar la existencia de daño ambiental.

g) **Res. Ex. N° 3305, de 15 de octubre de 2019, de la Gobernación Provincial de Valdivia**, que revoca la Res. Ex. N° 502, de 15 de julio de 2004, de la misma institución, dejando sin efecto la autorización asociada a permiso para catar y cavar que tenía el Sr. Gubernatis (fs. 388), cuestión que resulta irrelevante para determinar la existencia de daño ambiental.

h) **Copia de Res. Ex. N°502, de la Gobernación Provincial Valdivia, de 15 de julio de 2004**, autorización asociada a permiso para catar y cavar que tenía el Sr. Gubernatis (fs. 191), cuestión que resulta irrelevante para determinar la existencia de daño ambiental.

i) **Copia de Plano de Mensura de las Pertenencias Futuro II 1 al 6** (fs. 193), que permite ubicar espacialmente la superficie de dichas pertenencias, cuestión que resulta irrelevante para determinar la existencia de daño ambiental.

j) **Copia de la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones Valdivia, rol 224-2018** (fs. 157 y ss.), que rechaza recurso de protección deducido por vecinos, por carecer de un derecho indubitado; cuestión que resulta irrelevante para determinar la existencia de daño ambiental.

k) **Copia de la sentencia de la Excma. Corte Suprema, rol 5171-2018** (fs. 163 y ss.), que acoge recurso de apelación en contra de la sentencia antes individualizada, y ordena el cese de las labores de limpieza del canal por considerar que necesitan de una

pertinencia favorable, de una autorización ambiental o una autorización sectorial; cuestión que resulta irrelevante para determinar la existencia de daño ambiental.

l) **Copia de Ord. N° 1159, SMA. ANT. Oficio N°7221, de 17 de abril de 2018**, de la Excma. Corte Suprema, asociado a rol N°5171-2018; de 9 de mayo de 2018 (fs. 171), que da cuenta que existe una investigación en curso sobre si el proyecto debe o no ingresar al SEIA; cuestión que resulta irrelevante ni aporta información útil para determinar la existencia de daño ambiental.

m) **Copia de Of. Ord. N° 12.200/59/VRS, de la Capitanía de Puerto Valdivia** (fs. 197), por la que se ordena el retiro de un atracadero flotante sin autorización; cuestión que resulta irrelevante ni aporta información útil para determinar la existencia de daño ambiental.

n) **Copia ORD. N°139, de la PDI, de 5 de marzo de 2018** (fs. 222), por el que comunica que no se ha cometido delito alguno en la intervención del sector; cuestión que resulta irrelevante ni aporta información útil para determinar la existencia de daño ambiental.

o) **Copia respuesta DOH, tras solicitud de ley de Transparencia DOHNC-263, de 2 de septiembre de 2019** (fs. 223) por el que se indica que no hay denuncias recibidas de intervención en el sector durante 2018 y 2019; cuestión que resulta irrelevante ni aporta información útil para determinar la existencia de daño ambiental.

p) **Copia de Of. N° 972, de la Gobernación Provincial de Valdivia, de 4 de julio de 2019** (fs. 552), donde se informa que se está tramitando la revocación del permiso concedido por Res. Ex. N°502, de la Gobernación Provincial Valdivia, de 15 de julio de 2004; cuestión que resulta irrelevante ni aporta información útil para determinar la existencia de daño ambiental.

q) **Copia "Acta de reunión-visita" de SERNAGEOMIN, código FR-SGC-012, de 4 de abril de 2018** (fs. 554), en la que se da cuenta de observaciones relacionadas con infracciones a la normativa minera; cuestión que

resulta irrelevante ni aporta información útil para determinar la existencia de daño ambiental.

r) **Copia de Ord. N° 145, Director de Obras Municipales Subrogante, de 12 de enero de 2007** (fs. 558), en la que se informa que se deja sin efecto una paralización de obras; cuestión que resulta irrelevante ni aporta información útil para determinar la existencia de daño ambiental.

B) ANÁLISIS DE LA PRUEBA PERTINENTE

Prueba documental

DECIMOQUINTO. Que, el **Of. Ord. N°0038/2019, SERNAGEOMIN, de 7 de agosto de 2019, con oficios y documentos anexos** (fs. 36 y ss.), contiene una comunicación dirigida a la Municipalidad de Valdivia, en la que se informa que ha tomado conocimiento de movimientos de tierra en el sector sur de Isla Teja. Además, remite documentación que da cuenta de actuaciones y diligencias realizadas respecto a los movimientos de tierra en el dicho sector, por obras informadas a partir de octubre de 2007. Examinado su contenido, la comunicación informa sobre una intervención específica en el área demandada, correspondiente al cauce y ribera del río Valdivia y a movimientos de tierra en el humedal, lo que fue constatado a partir de fiscalizaciones; y también, que las acciones fueron ejecutadas por el Sr. Gubernatis (fs. 51 y ss.). A continuación, se analizan los documentos anexados:

a) **Of. Ord. 007/2019 de 5 de marzo de 2019, SERNAGEOMIN** (fs. 37). Este documento es una comunicación a la SEREMI de Medio Ambiente, en la que se informa de fiscalizaciones a actividad de movimientos de tierra en sector sur de Isla Teja, denunciando incumplimientos por parte del Sr. Gubernatis, titular de la concesión minera.

b) **Of. Ord. N°0656 DR-ZS de 3 de abril de 2018, SERNAGEOMIN** (fs. 38 y ss., también a fs. 178, acompañado por la demandada). Este documento es una comunicación dirigida a la Gobernación Provincial de Valdivia, en la que se informa de las fiscalizaciones efectuadas con respecto de

movimientos de tierra del sector Isla Teja, realizados por el Sr. Gubernatis, quien no ha regularizado la actividad con ese servicio. Además, solicita reevaluar el permiso que autoriza labores de excavación dentro de las concesiones mineras en cuestión.

c) **Res. Ex. N° 502 de 15 de julio de 2004, Gobernación Provincial de Valdivia** (fs. 40 y ss.). Este documento contiene la autorización del permiso del art. 15 del Código de Minería otorgado al demandado Sr. Gubernatis, sobre propiedades y pertenencias mineras, individualizadas como Futuro I, uno al diez, y Futuro II, uno al seis, ubicadas en la comuna de Valdivia.

d) **Ord. N°0050 de 27 de febrero de 2019, de SEREMI de Medio Ambiente** (fs. 42). Este documento contiene una comunicación dirigida a SERNAGEOMIN, solicitando que fiscalice al sector del humedal en Isla Teja Sur, por denuncias de movimiento de maquinarias.

e) **Carta de 18 de febrero de 2018, de representante de Red ciudadana por los Humedales, dirigida a SEREMI de Medio Ambiente** (fs. 43). Este documento contiene una denuncia dirigida a dicho organismo, donde informa la recepción de denuncias anónimas por movimiento de maquinarias sobre el humedal Teja Sur, además de dar cuenta de una visita realizada al sector.

f) **Memorándum N°73 DRV 2018, de 26 de junio de 2018, SERNAGEOMIN** (fs. 44). Este documento contiene una comunicación interna de SERNAGEOMIN en la que se remite un expediente de fiscalización de la SMA, sobre intervención en humedal Isla Teja por denuncia de extracción de material desde el cauce del río Valdivia. El documento es una comunicación interna de una hoja, por la que se remite un expediente, pero no contiene un expediente.

g) **Ord. MZS N°220, de 21 de junio de 2018, SMA** (fs. 45 y ss., también a fs. 198, acompañado por la demandada). Este documento es una comunicación a distintos organismos, entre ellos SERNAGEOMIN, por el que la SMA les informa sobre la recepción de denuncia en abril de 2018, sobre extracción de material desde el cauce del Río Valdivia,

que estaría afectando el humedal del sector, extracción que estaría amparada en concesiones mineras. Se indica que entre las diligencias a las que dio origen la denuncia está una inspección ambiental de 5 de abril de 2018 por parte de personal de la SMA, y que el informe de fiscalización ambiental correspondiente concluye que no hay evidencia de causales de ingreso al SEIA. Sin embargo, se constata una intervención que debiera investigarse respecto del Código de Aguas y que además requiere de concesión marítima.

h) **Acta de fiscalización de cierre de faenas y/o instalaciones mineras, de 2 de marzo de 2018, SERNAGEOMIN** (fs. 47 y ss., también a fs. 174, acompañado por la demandada). En este documento, los funcionarios de SERNAGEOMIN informan sobre una fiscalización efectuada para verificar el cumplimiento de las obras de cierre. Además, se indica que se constató la formación de una plataforma de sondajes de prospección en ribera del río, a lo que se ordena que se deberá paralizar las actividades de exploración y /o prospección, además de aplicar las medidas de cierre según la Ley N° 20.551. Se ordena también restablecer el terreno intervenido, dejándolo en condiciones similares a las que se encontraba previo a los movimientos de tierra. Deja constancia que en Of. N°128 DR-ZS del 19 de octubre de 2007 del mismo servicio, ya se habían solicitado acciones correctivas, las que a la fecha de dicha fiscalización no se habían ejecutado.

i) **Informe por denuncia sector Teja sur, SERNAGEOMIN** (fs. 51 y ss.). Este documento, en forma de minuta, indica que el 13 de febrero de 2018 se recibió denuncia por una nueva intervención del humedal por parte del Sr. Gubernatis. Se informa de la inspección hecha en el lugar el 15 de febrero de 2018, dejando constancia de que en el sector se desarrollan formaciones de humedales, de que hay presencia de máquina realizando movimientos de tierra en el sector de humedal, y de que el Sr. Gubernatis manifestó que estos trabajos estaban siendo ejecutados por su persona, con el fin de desarrollar plataformas de prospección minera y que de no ser favorables los resultados de la exploración,

el sector quedará habilitado para una marina para embarcaciones menores (fs. 52). Se acompañan fotografías para dar cuenta de la intervención, pero no es posible distinguir lo que se señala por visualizarse en blanco y negro.

j) **Of. N°00128 DR-ZS/2007, de 19 de octubre de 2007, SERNAGEOMIN** (fs. 54 y ss., también a fs. 180, acompañado por la demandada). Este documento consiste en una comunicación a ciertos denunciantes en el que se informa sobre inspección de seguridad minera a Gogua Corporation S.A. en el sector Teja Sur, realizada el 11 de octubre de 2007, dando cuenta de que la empresa no ha informado al servicio su inicio de faena, que se empleó una retroexcavadora pasando sobre el humedal existente, y el área a intervenir está amparada en propiedad minera; además existe autorización del Gobernador Provincial de Valdivia. Se solicitó implementar medidas correctivas inmediatas, mientras que otras están diferidas a cuando sean procedentes como la obtención de una RCA para un eventual proyecto de explotación minera.

DECIMOSEXTO. Que, si bien lo que se concluirá enseguida no guarda relación directa con el daño ambiental alegado, sino con las acciones que lo habrían causado, son necesarios para la reconstrucción temporal de los hechos. En ese sentido, estos documentos dan cuenta que para 2007 el área ya había sido intervenida por los demandados. Estas intervenciones son reconocidas por estos últimos a fs. 137, al afirmar que están amparadas por el permiso del art. 15 del Código de Minería. Estas consistieron en obras que tendrían la intención de ser una plataforma de sondajes y acciones relacionadas de movimiento de tierras, y que, a la fecha de la fiscalización de 2018, había movimiento de tierras en el sector preparado para la instalación de la plataforma. Sin embargo, desde la perspectiva de la constatación del daño ambiental alegado, los documentos tienen escaso valor probatorio por carecer de precisión sobre este asunto.

DECIMOSÉPTIMO. Que, por otra parte, el **Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1861-XIV-SRCA, de 21 de junio de 2018, elaborado por la SMA** (fs. 66 y ss.); que también fue acompañado

por la demandada (fs. 200 y ss.), da cuenta, en primer lugar, de una inspección de la SMA al sector de la demanda, efectuada el 5 de abril de 2018. Se concluye que no se observan causales de ingreso al SEIA, pero sí se constata la intervención de cauce sin autorización de la DGA y que debería contar con concesión marítima (fs. 68). Se identificó la construcción de una dársena, junto con la presencia de maquinaria pesada estacionada con capacidad de movimiento de tierras. Además, señala que la disposición de material al costado oeste de la dársena es reciente (fs. 75). En el sector de la dársena se constató importante presencia de luchecillo, planta acuática que atrae a la avifauna. Entre las fs. 79 y 81 se aportan fotografías del lugar, que denotan acopio de material al costado de la dársena, en la plataforma. También se señala (fs. 77) que recibió un oficio de respuesta de SERNAGEOMIN donde señala que, en fiscalizaciones realizadas en 2007, 2010 y 2018 no se observan trabajos mineros, aunque en este último año, el Sr. Gubernatis indicó que, de no tener éxito en su emprendimiento minero, habilitaría la dársena y la plataforma como marina para embarcaciones menores. La SMA considera que el polígono que abarca el material extraído y acopiado al costado oeste de la dársena, aledaño a la zona del humedal, da cuenta de una superficie aproximada de 3.925 m^2 y de un volumen de 11.775 m^3 de material, considerando una altura promedio de 3 metros (fs. 82).

DECIMOCTAVO. Que, de esa forma, el documento analizado aporta con precisión a dimensionar ciertos aspectos de la magnitud y de la extensión de la intervención de 2018, al menos de forma cuantitativa: se trataría de una superficie aproximada de 3.925 m^2 y un volumen de 11.775 m^3 de material extraído desde el lecho del canal de la dársena, considerando una altura promedio de 3 metros. En consideración de la prueba documental analizada anteriormente, puede inferirse con alto grado de probabilidad que el material extraído fue depositado sobre la obra cuya finalidad aparente era ser una plataforma de sondaje, pero no consta que haya sido alguna vez habilitada a dicho fin.

DECIMONOVENO. Que, por su parte, el **Ord. N° 1246, de 9 de octubre de 2019, de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región de Los Ríos** (fs. 394), indica que el área donde se

realizaron las obras de construcción de la dársena, según el PRC de Valdivia, corresponde a zona de riesgo por inundación y otra parte a zona de protección de cauces, laderas, ríos, canales y quebradas. Su valor probatorio se limita a esas circunstancias, que deben considerarse en el análisis de significancia. Sin embargo, el documento no profundiza sobre este análisis.

VIGÉSIMO. Que, en lo que respecta al **informe "Antecedentes ambientales del Humedal Isla Teja"**, este fue elaborado por los profesionales del Departamento de Medio Ambiente de la Municipalidad de Valdivia, doña Carolina Jara Vergara y don Francisco Acuña Añazco (fs. 25). Este documento presenta ciertos antecedentes del denominado del humedal Isla Teja, tales como su flora, las amenazas asociadas al cauce (por ej. modificación de cauce, desarrollo inmobiliario, aguas servidas) y sus servicios ecosistémicos, basado en datos del Catastro de Humedales Comuna de Valdivia (2019). También da cuenta del recurso de protección que ordena cesar las obras desarrolladas en el sector intervenido hasta que se cuente con las autorizaciones correspondientes. Además, refiere al Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1861-XIV-SRCA, de la SMA (que ya fue valorado por el Tribunal). Finalmente, el documento concluye que existe un probable daño ambiental significativo, por afectación de servicios ecosistémicos "principalmente culturales que brinda el ecosistema intervenido y la disminución de los servicios ecosistémicos de regulación frente a eventos climáticos extremos" (fs. 34); no obstante, la descripción de los mismos es bibliográfica y considerando la comuna de Valdivia, así como sectores específicos del denominado humedal Isla Teja, de manera muy general. Como se puede apreciar, este documento carece de precisión adicional sobre el sector específico, a la que ya aportó el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1861-XIV-SRCA, de la SMA; además, no profundiza en antecedentes concretos que justifiquen la significancia, puesto que no es un informe de caracterización de la flora y servicios ecosistémicos basado en datos específicos del área demandada. De esa forma, su valor probatorio se limita a la circunstancia de que el humedal Isla Teja -que comprende en uno de sus bordes

extremos el sector intervenido- provee servicios ecosistémicos culturales y de regulación, los que deben considerarse en el análisis de significancia. Sin embargo, el documento no profundiza sobre este análisis.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, por su parte, el documento **"Levantamiento de información bibliográfica y cartográfica de los Humedales Urbanos de la ciudad de Valdivia. Informe Final"**, del MMA y emanado de Licitación N° 613925-7-L115 de 2016, fue elaborado por los profesionales doña Montserrat Lara Sutulov y don Julio Gerding Vargas, en el marco de un estudio de sistematización de información bibliográfica y cartográfica sobre los componentes flora y fauna de los humedales urbanos de Valdivia, encargado por el MMA. En el estudio se listan las principales funciones de los humedales dentro de la ciudad de Valdivia, como, por ejemplo, el control de inundaciones y anegamientos (fs. 437); además, se indica que la revisión bibliográfica permitió la construcción de una base de datos de flora y vegetación de dichos humedales, con un estimado de 2.966,2 ha de humedales dentro de la ciudad (fs. 422). La información presentada es general, aunque en ciertos casos se precisan antecedentes de algunos humedales; en el caso de Isla Teja, y bordes del río Valdivia, se indica que se trataría de humedales tipo ribereños (fs. 418 y ss.), con comunidades vegetales de totoras, principalmente (fs. 430). De esa forma, su valor probatorio se limita a presentar información que contribuye a determinar una de las características del sector inmediatamente aledaño al sector intervenido, a saber, que presenta principalmente comunidades vegetales de totoras. De esa forma, se puede inferir con un alto grado de probabilidad, que el sector donde actualmente está la dársena y el terraplén, previamente era un humedal que presentaba principalmente comunidades vegetales de totoras.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, a continuación, se examina el documento **"Informe Final. Demanda por relleno Humedal Teja Sur. Causa rol D-11-2019"**, elaborado por el Centro de Humedales Río Cruces de la Universidad Austral de Chile, de enero de 2020 (fs. 495 y ss.). Este documento, a diferencia de la mayoría de los previamente analizados, está referido específicamente al sector intervenido, con el objeto de analizar el posible daño

ambiental a los servicios y componentes ecosistémicos (fs. 497). Al efecto, se presenta un análisis de cambios a escala de paisaje asociado al relleno del humedal, análisis de la flora y vegetación actual en el área intervenida y en sectores colindantes; análisis de afectación sobre peces, anfibios, avifauna, hidrología y aspectos socioambientales. Para una mejor comprensión de su análisis, éste se divide en los siguientes aspectos:

a) El primer aspecto analizado es el **cambio a nivel de paisaje** (fs. 499 y ss.), que se estudia a partir del contraste entre una fotografía aérea de 1994 e imágenes satelitales de 2018 y 2019, con el objeto de clasificar el tipo de hábitat presente de manera previa y posterior a la intervención. El documento concluye que la intervención de la creación de la dársena y la acumulación de material de relleno en el terraplén es significativa y profunda, pues cambió el tipo de uso del suelo y la fisonomía del lugar, dando cuenta de que existían al menos dos tipos de vegetación de humedal (palustre e hidrófita), lo que influye en la biodiversidad que habita el sector (fs. 501 y ss.). El Tribunal, examinando las imágenes en cuestión, puede concluir que efectivamente se constata un cambio en el uso de suelo a partir de la creación de la dársena. Sin embargo, la conclusión entregada no está justificada técnicamente, ya que no se brinda alguna cuantificación o estimación de la relación entre el área intervenida con respecto del paisaje que permita dar cuenta de un cambio significativo en términos de la fisionomía. Vale decir, se debe considerar que el valor paisajístico viene dado por el ecosistema "humedal Isla Teja", y no hay antecedentes que permitan inferir que las obras ejecutadas por el demandado hayan menoscabado significativamente dicho valor, al punto de tener que restablecerse a su condición original.

b) El segundo aspecto analizado es la **caracterización de la flora y vegetación** (fs. 503 y ss.), que se basa en una campaña de terreno realizada a fines de diciembre de 2019, donde se estudiaron 10 parcelas de 40 m^2,

implementando la metodología fitosociológica de Braun Blanquet para caracterizar las asociaciones vegetales del sector. Al efecto, se indica que se muestreó un sector no intervenido y representativo del área afectada (vegetación de referencia, con 9 de los 10 puntos de muestreo), además del muestreo en el área intervenida donde existe el relleno (con 1 punto de muestreo). El estudio concluye que en el sector de referencia existen cuatro formaciones vegetacionales de humedal, que cubrían todo el sector antes de su intervención, que está dominada principalmente por totoras (*Schoenoplectus californicus*) (fs. 505 y ss.). Por su parte, en el sector intervenido, se observa vegetación de hierbas típicas de formaciones pratenses (*Holcus lanatus, Lolium perenne, Anthoxanthum odoratum, Anthoxanthum utriculatum, Dactylis glomerata,* entre otras), incluyendo malezas, la cual sería la vegetación que colonizó luego del cambio de sustrato por la intervención antrópica a lo largo de todo el terraplén. De esa forma, el estudio concluye que se provocó un daño notable, con cambios en la composición florística del área intervenida, junto con una fuerte disminución de especies hidrófilas y palustres, además de la fragmentación del humedal por pérdida de continuidad del mismo, lo que también afecta el hábitat de fauna silvestre, como anfibios, aves y peces (fs. 508 y ss.). Al respecto, el Tribunal considera que, de acuerdo a la descripción florística entregada para el sector intervenido y para el sector representativo de la condición original, se desprende que en efecto hay diferencias entre ambos sectores en la composición de especies, con predominancia de especies no hidrófitas en el sector que fue intervenido. No obstante, de los antecedentes revisados, no es posible concluir que este componente haya sido afectado de manera significativa, pues el sector intervenido corresponde a una parte de un humedal ampliamente repartido por las riberas del río Valdivia y del río Cruces, y cuyas características vegetacionales no son singulares, pues la vegetación de totorales es la más común y abundante en los humedales

ribereños de la comuna (fs. 430), según se reconoce en el documento **"Levantamiento de información bibliográfica y cartográfica de los Humedales Urbanos de la ciudad de Valdivia. Informe Final"**, del MMA (fs. 399 y ss.). En efecto, en dicho documento se afirma que *"las asociaciones vegetales más abundantes en los humedales urbanos de Valdivia son Pantano de Totora… con 394,3 ha"* (fs. 426); los que se distribuyen en los humedales *"Angachilla, islote Haverbeck, Cau Cau, riberas Isla Teja, río Cruces, Prado Verde, Guacamayo"* (fs. 430).

c) El tercer aspecto analizado es la **caracterización de peces** (fs. 509 y ss.), en el que sólo se utilizaron antecedentes bibliográficos para acreditar una afectación de la comunidad de peces del río Valdivia. Al efecto, se presenta una revisión bibliográfica para dar cuenta de la importancia de este grupo de vertebrados, desde el punto de vista del endemismo y grado de amenaza. Respecto de los usos de hábitat señala que existen antecedentes de que el puye migratorio hace uso de vegetación ripariana para actividades como el desove. Tras esto, concluye que los rellenos implican transformar un hábitat acuático o palustre a un hábitat terrestre, lo que conlleva a una pérdida de hábitat. Por lo anterior, el estudio sostiene que muy seguramente se afectó a la comunidad de peces nativos, pues se degradó el hábitat ripariano utilizado por especies de peces como el puye para actividades como el desove, esto es, para su reproducción, pudiendo contribuir a una disminución poblacional (fs. 509 y ss.). Al respecto, el Tribunal observa que, si bien el relleno de la ribera del humedal constituye un cambio de hábitat, y que esto implica una disminución de hábitat disponible para organismos como los peces, el documento analizado no entrega razones de por qué esta disminución de hábitat puede considerarse significativa en términos de comprometer el equilibrio en el desarrollo y presencia de estas especies en el humedal Isla Teja.

d) El cuarto aspecto analizado es la **caracterización de la comunidad de anfibios** (fs. 513 y ss.), para lo cual el

estudio indica que primero hizo una revisión bibliográfica para determinar especies potenciales, para luego hacer un muestreo en el sector intervenido. Al respecto, se realizó un levantamiento de información en el sector implementando búsquedas activas (*time constraint search*) y señuelos acústicos (*playback*) en estaciones de muestreo, durante al menos 10 minutos, durante horas de la mañana, tarde y noche. El estudio no contiene un mapa de distribución de puntos ni coordenadas de estaciones de muestreo. Como resultado se informa que se registró la presencia de la especie *Batrachyla taeniata* o "sapito de antifaz", en categoría "Casi amenazada", sin embargo, no se descarta la presencia de otras especies en el sector (fs. 514 y ss.) que no hayan sido registradas por no encontrarse en época reproductiva, lo que hace que no vocalicen. Indica también que, producto del relleno, la flora del sector fue removida o sepultada y que aquello probablemente afectó la fauna con menor capacidad de desplazamiento como los anfibios. Finalmente, el estudio concluye que existe afectación de las comunidades de anfibios del sector, ya que requieren de ambientes húmedos y se llevaron a cabo acciones de relleno y secado; y son además un grupo altamente sensible a las alteraciones de hábitat, esto es, como centinelas ambientales. Al respecto, el Tribunal considera que ciertamente se afectó el hábitat disponible para anfibios e incluso que se pudo afectar a individuos de manera directa. Sin embargo, teniendo presente lo concluido respecto de la vegetación, como el sector intervenido correspondía a vegetación de humedal ripariano dominado por totoras, ampliamente repartido por las riberas de los ríos Valdivia y Cruces, no se trataba de un tipo de ambiente con escasa representación espacial en el entorno. Al efecto, el estudio en cuestión no presenta una estimación de la cantidad de hábitat afectado para determinar la envergadura de la intervención, lo que resulta relevante pues el hábitat de estas especies se encuentra totalmente disponible en otros sectores del humedal.

e) El quinto aspecto estudiado es la caracterización de la **comunidad de avifauna** (fs. 517 y ss.) en el área afectada, donde se señala que se hizo una campaña en terreno en diciembre de 2019, en la que se implementaron en total seis estaciones de conteo de radio fijo, en los tres ambientes asociados al sector de estudio, abarcando el humedal, pradera y el sector del relleno, con dos puntos para cada ambiente. Los conteos fueron hechos por dos especialistas, durante las primeras horas de la mañana, donde existe mayor actividad de aves diurnas. La duración de los conteos fue de seis minutos, con una repetición de igual tiempo, registrándose todas las especies vistas y/u oídas dentro del radio del conteo de 30 metros y fuera de él, poniendo atención a actividades o comportamientos reproductivos. Como resultado, se indica que se registraron 25 especies en los humedales, 10 en el sector afectado por el relleno en la dársena y el terraplén, y tres en este último; y a partir de estos resultados se estima que existe una riqueza y abundancia de especies de aves en el sector de humedal colindante al área intervenida 4,5 veces mayor que esta última, lo que mostraría la magnitud de la alteración y daño ocasionado por reducción del hábitat para especies propias de ambientes de humedal, en especial el hábitat reproductivo disponible (fs. 520). Según los resultados, la especie más abundante del área fue el chirihue (*Sicalis luteola*), seguido por el chercán de las vegas (*Cistothorus platensis*), el chincol (*Zonotrichia capensis*) y el runrun (*Hymenops perspicillatus*), todas asociadas a humedales, excepto el chincol. Respecto del sector del relleno en particular, señala que "*el potencial de este sector como hábitat natural de especies de humedal está completamente perdido*", y que no se registró evidencia de actividades de reproducción. Por último, sostiene que la diferencia en riqueza y abundancia entre los humedales y el sector rellenado dejan en claro la magnitud de la alteración y daño producto de la intervención, que se traduce en un daño profundo al hábitat para aves en el sector, reduciendo

la cantidad de hábitat reproductivo disponible para las especies de humedales (fs. 521). Al respecto, el Tribunal considera que, si bien no se cuenta con datos previos del área intervenida, este estudio da cuenta de diferencias actuales en la riqueza y abundancia de especies en hábitats distintos, a partir de lo cual se infiere cuál habría sido la composición de aves en el sector del relleno. No obstante, los datos de la riqueza de aves en el sector intervenido tienen inconsistencias, pues se indica que se registraron 10 especies en el sector del terraplén y la dársena y luego 3 especies en el terraplén mismo (fs. 519). Al margen de lo anterior, en efecto, se observan diferencias en la riqueza de especies entre el ambiente intervenido y el ambiente de humedal muestreado, lo cual puede dar cuenta de las diferencias de hábitat. Sin embargo, las aves son un grupo de fauna con alta movilidad, pudiendo hacer un uso amplio de los ambientes colindantes. Por tanto, aunque se verifica una reducción de hábitat, existen en el sector ambientes ribereños de similares características de los que pueden hacer uso las comunidades de aves. Por último, y considerando que se señala un daño por reducción de hábitat, este estudio tampoco presenta un mapeo de los hábitats estudiados (área del relleno, área de humedal y praderas colindantes) ni una estimación de la superficie que se considera hábitat perdido respecto a la disponibilidad de hábitat total en la zona que se considera como humedal, para determinar la envergadura de la afectación. Tampoco se indica si la afectación se habría producido en algún componente ambiental único y especialmente dispuesto para hábitat de aves, como sería, por ejemplo, una duna o playa en relación al pilpilén.

f) El sexto aspecto estudiado es la **hidrología** (fs. 523 y ss.), donde se indica que la evaluación de este componente se realizó a partir de la lectura detallada del expediente de la causa de autos y de las fotografías recopiladas para comparar la extensión de los cambios en el sector (fs. 523). Por tanto, no se realizó un estudio hidrológico de campo en el sector demandado. Se señala

que la intervención que tuvo lugar corresponde a un cauce a una escala espacial puntual, y que, si bien no se puede determinar la extensión del daño con precisión, éste debe ser mayor a la superficie puntual del relleno, dada la conectividad hidrológica del sistema, donde no hay solamente un efecto local, sino que se afecta tramos de cauce aguas arriba y abajo (fs. 524). Al respecto, el Tribunal considera que la conclusión de que los efectos hidráulicos no son sólo locales, sino que se extienden tramos de cauce aguas arriba y aguas abajo, no está justificada técnicamente, ni tampoco se desarrollan resultados de modelaciones para respaldar tal afirmación. Cabe señalar que tampoco hay estudios o mediciones de campo en el sector de la intervención. Por ello, las conclusiones del referido informe no son fiables y no permiten a este Tribunal revisar su exactitud y corrección científica o metodológica.

g) El séptimo y último aspecto estudiado es el **socioeconómico** (fs. 525 y ss.), referido principalmente a los servicios ecosistémicos y usos derivados de los humedales de Valdivia. Al efecto se cita el Catastro de Humedales de Valdivia de 2019, donde se llevaron a cabo encuestas a personas residentes de la comuna, consultando entre otros aspectos, las valoraciones de los humedales. Se indican en particular para el sector de Isla Teja, la identificación de servicios como el sentido de lugar, recreación, relaciones sociales, provisión de flora medicinal (fs. 533 y ss.); sin embargo, no se señala en este apartado en particular un daño a los servicios ecosistémicos asociados al sector de la demanda. Al respecto, el Tribunal considera que los antecedentes se basan en una valoración ciudadana realizada para los humedales de la Comuna de Valdivia, los que, si bien son útiles para dar cuenta de los servicios ecosistémicos asociados a los humedales de Isla Teja en particular, no aportan antecedentes que indiquen que la intervención en el área específica de la demanda signifique una afectación significativa a los servicios ecosistémicos. En otros términos, no se identifica el sector de la

demanda como uno de especial relevancia o consideración por parte de la comunidad, o que preste algún servicio ecosistémico que no pueda encontrarse en otro sector del humedal, máxime cuando, tal como se indicó en el punto a) de este considerando, no hay evidencia que permita afirmar la existencia de una afectación significativa al paisaje.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, en relación con el documento anterior, tomando en consideración los diversos aspectos que este aborda y su grado de profundidad, su valor probatorio es fuerte para acreditar que el detrimento no es significativo. En éste se da cuenta de la situación presente del sector intervenido, así como del sector aledaño, toda vez que, para las componentes de flora, avifauna, anfibios, y paisaje, se caracterizan a través de levantamientos de información de campo, complementando con información bibliográfica. En ese sentido, la información del sector aledaño al intervenido permite inferir con alto grado de confianza cuál sería la condición presente del sector intervenido, de no haber mediado la acción del demandado. La transformación negativa del sector resulta más evidente respecto del componente flora y vegetación y de la fisionomía del sector intervenido; de lo que se puede inferir consecuentemente, que el grupo de fauna más probablemente afectado corresponde a los anfibios, por tratarse de especies de baja movilidad, con requerimientos de humedad permanente y altamente sensibles a la alteración de hábitat. No obstante, el sector intervenido corresponde a una fracción marginal de un humedal ampliamente repartido por las riberas de los ríos Valdivia y Cruces, y cuyas características vegetacionales no son singulares, pues se trata de vegetación de totorales, que es la más común y abundante no sólo en estos humedales, sino en todos los humedales ribereños de la comuna (fs. 430). En cuanto a la afectación de especies animales, se tiene presente que las aves y los peces son un grupo de fauna de alta movilidad, por tanto, pueden desplazarse con facilidad para hacer uso de otros ambientes colindantes de similares características para la obtención de recursos y requerimientos reproductivos. Tampoco hay antecedentes de la afectación directa de individuos de ninguna especie, aunque puede

inferirse que eventualmente sólo ocurrió respecto de anfibios. En cuanto a los cambios a nivel de paisaje, en el sector se constata un cambio en su fisonomía y vegetación, sin embargo, nuevamente se trata de una ubicación muy marginal dentro de la escala de paisaje. Respecto a la afectación socioeconómica o los servicios ecosistémicos, no se da cuenta en concreto cómo estos fueron afectados por la alteración del humedal que es evidenciada. En todo caso, resulta evidente, por ser un hecho público y notorio que el río Valdivia en todo el sector se caracteriza por ser muy ancho, cercano a los 300 metros, que es navegable, que no existe afectación alguna al régimen de escurrimiento y circulación de dicho cuerpo de agua. Y en todo caso, no se proporcionó evidencia acerca de la afectación del escurrimiento y circulación de las aguas del río Valdivia, lugar en que se emplaza el humedal Isla Teja.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, abona lo anterior, la copia del **expediente administrativo FO-1401-48, de 24 de abril de 2018, de la DGA** (fs. 194), por la que se archiva fiscalización hecha por dicho organismo en el área intervenida. Allí se indica que no hay obras que alteren el régimen de escurrimiento de las aguas del río Valdivia que requieran autorización. No consta en autos que la DGA haya cambiado su determinación.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, por su parte, la copia de **Of. Ord. N°214/2018, del SAG, de 21 de marzo de 2018** (fs. 219); da cuenta que dicho organismo inspeccionó el sector intervenido cuando ocurrió la limpieza de la dársena y el material se colocó sobre el terraplén, concluyendo que no se constató la destrucción de nidos o madrigueras, por lo que no se iniciaron procedimientos infraccionales.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, a su turno, la copia del **Of. Ord. N°308, del Consejo de Defensa del Estado, de 8 de abril de 2008** (fs. 221), da cuenta que dicho organismo comunica al Comité de Adelanto Teja Sur, que archiva la denuncia efectuada por ellos para que dicho organismo ejerciera la acción de reparación por daño ambiental. Al efecto, el CDE afirma que la intervención ya realizada entonces, consistente en una dársena y un terraplén en el sector intervenido, no reviste el carácter de significativa. No obstante, advierte que de recibir nuevos antecedentes podría eventualmente accionar.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, por su parte, el **set de fotografías actuales, que darían cuenta del aumento de avistamiento de aves en el canal aludido** (fs. 224); efectivamente corresponden, al menos las fotos 2, 3, 4 y 6, al sector intervenido, ya que el Tribunal realizó una inspección personal en el sector y reconoce que se trata del sector en cuestión. De esa forma, la intervención del sector no parece haber causado la migración de aves.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, en lo que respecta a los documentos "**Archivo MP4, vídeo de la intervención que habría sido efectuada por los demandados en el humedal Teja Sur, capturado el 16 de febrero de 2018**" (s/f); "**Archivo MP4, vídeo de la intervención que habría sido efectuada por los demandados en el humedal Teja Sur, capturado en el verano de 2018**" (s/f); las "**Fotografías del estado del canal sin limpiar (2)", y "trabajo de limpieza del canal (2) de febrero de 2018**" (fs. 155 y ss.); la "**Imagen del Servicio Aéreo Fotométrico del humedal Teja Sur en 1994**" (fs. 254); el "**Set de 9 fotografías capturadas el 16 de febrero de 2018**" (fs. 255 y ss.); la "**Imagen aérea de marzo de 2018, donde se apreciaría el área del humedal que habría sido intervenido por los demandados**" (fs. 264); el "**Set de 6 fotografías capturadas con fecha 13 de mayo de 2019**" (fs. 265 y ss.) y el "**Set de 5 imágenes recuperadas de Google Earth del sector que habría estado siendo intervenido, que van desde el año 2016 al 2019**" (fs. 269 y ss.); estos permiten tener una idea general de la intervención del sector y de su momento de ocurrencia, pero no contribuyen con mayor precisión al efecto de determinar la existencia de daño ambiental.

Prueba testimonial

VIGÉSIMO NOVENO. Que, en relación con el documento "Informe Final. Demanda por relleno Humedal Teja Sur. Causa rol D-11-2019", se encuentra la declaración del **testigo experto César Cuevas Palma**. Al respecto, se puede señalar lo siguiente:

a) El testigo experto, interrogado por el abogado de la demandante, indicó que es uno de los colaboradores del documento "Informe Final. Demanda por relleno Humedal Teja Sur. Causa rol D-11-2019", elaborado por el Centro

de Humedales Río Cruces de la Universidad Austral de Chile, de enero de 2020 (fs. 495 y ss.). En ese sentido, el testigo afirmó que el sector intervenido forma parte del denominado Humedal Teja Sur. En relación con el documento antes citado, mencionó que la zona intervenida fue completamente afectada pues hay una vegetación absolutamente distinta a la característica de ese humedal. Además, expuso las principales conclusiones del citado estudio, añadiendo que en la dársena hay escasa circulación de agua, lo que genera condiciones anóxicas, que impide la reproducción de anfibios. Además, indicó que, en lo socioambiental, hay una sensibilidad particular con el tema de los rellenos de humedales y con la afectación de humedales por actividades antrópicas, pues es un evento drástico y catastrófico para la biodiversidad, además genera otro tipo de impactos, como el control de inundaciones, lo que afecta a la larga también a las comunidades antrópicas. A su juicio, se trataría de un daño significativo.

b) Contrainterrogado por el abogado de la demandada, el testigo respondió sobre el citado informe, indicando que usó como línea de base, una serie de bibliografía, así como extrapolación de datos de sitios referenciales aledaños. Sobre la intensidad del daño, sostuvo que es absoluta para los individuos de flora y fauna que estaban en el lugar, pero particularmente los anfibios, porque tiene vagilidad muy limitada, a diferencia de aves, roedores y otros animales. Agregó que en el denominado Humedal Teja Sur la literatura identifica seis especies de anfibios, que también se identifican en la mayoría de humedales de Valdivia, pero que es más fácil su identificación en época reproductiva, porque emiten sonidos. Respecto de la extensión del citado humedal, expuso que no la conoce con exactitud pero que es bastante extenso, y que, en este caso, desde la ruta a Niebla, el puente Cruces, hasta el sector intervenido podría ser el citado humedal. En cuanto al daño ambiental, indicó que no considera lo cuantitativo sino lo cualitativo, por lo que estima que se configura dada

la fauna afectada. Sobre lo cuantitativo, indicó que cree es un 5%, porque no puede quedar limitado al terraplén.

c) Preguntado el testigo por la Ministra Sra. Villalobos, acerca de los efectos negativos que se extienden más allá del sector intervenido, éste respondió que la construcción del terraplén es una alteración del paisaje, pues se observa una discontinuidad entre la vegetación propia que es del humedal, además las comunidades biológicas se ven afectadas por el terraplén, por la pérdida de los refugios, la pérdida de la calidad del agua, al ser obstruida el flujo, hay obviamente una eutroficación mayor, se pierde la cantidad de oxígeno, lo que hace inviable la vida de algunas especies importantes indicadas en el informe, además se interrumpe el flujo energético de las cadenas tróficas. Se le solicitó aclarar sobre la interrupción de los flujos, indicando que se proyecta desde la intervención, pero que es difícil de estimar en términos cuantitativos, pero sí se puede observar que hay una afectación de, por ejemplo, el flujo hidrológico, hay lagunas que están absolutamente anóxicas, que están inmediatamente después del terraplén. Se le preguntó si eso se percibe, y respondió que no se percibe. Preguntado por la Ministra Sra. Villalobos sobre en qué elementos se basa para afirmar la significancia de la intervención del sector, respondió que es desde el punto de vista de la alteración del paisaje y de la alteración de la comunidad biológica que forma parte del humedal en esa área. Interrogado sobre si entonces era sólo esa área, señaló que es un daño a todo el humedal Teja Sur.

TRIGÉSIMO. Que, en lo que respecta al daño ambiental demandado, contrastada su declaración con la prueba documental acompañada en autos, particularmente con el documento "Informe Final. Demanda por relleno Humedal Teja Sur. Causa rol D-11-2019", elaborado por el Centro de Humedales Río Cruces de la Universidad Austral de Chile, de enero de 2020 (fs. 495 y ss), puede concluirse que mantiene las mismas afirmaciones y conclusiones allí realizadas, por lo que el Tribunal se remite a lo analizado y valorado al respecto.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que, por su parte, la declaración del testigo simple **René Anrique Gimpel**, tampoco tiene mayor relevancia probatoria para efectos de la configuración del daño ambiental. Al respecto, se puede señalar lo siguiente:

a) El testigo simple, interrogado por el abogado de la demandante, indicó que es vecino residente de Teja Sur, desde aproximadamente 40 años, por lo que conoce al demandado. Indicó que antes del 2000, el demandado inició unos trabajos de rellenos de terrenos que no son del humedal Teja Sur, pero aledaños a éste, por eso el demandado habilitó un sitio que limita directamente con el humedal Teja Sur. Tras esto, entre 2000 y 2003, el demandado hizo un relleno de unos 4000 m^2 y construyó finalmente dos dársenas. Luego, en 2018 y 2019, excavó material de la dársena y lo situó en el terraplén. Señaló también que los vecinos del sector tienen un gran aprecio por el Humedal Teja Sur, pero que ellos viven en el sector alto, desde donde se visualiza el humedal, y que las intervenciones son rechazadas por los vecinos.

b) Contrainterrogado por el abogado de la demandada, indicó que la intervención del terraplén abarca, a su juicio, un 17% del humedal Teja Sur. Además, reconoció que está casado con Denise Choloux Ríos, que es tercera coadyuvante de la demandante. Sostuvo que hay daño ambiental porque la intervención corta la continuidad del humedal e impide que la biodiversidad se exprese en toda su magnitud; además, como las dársenas se hicieron más profundas, se generó un daño a la reproducción de peces de superficie, que necesitan de un ambiente de humedal, además que el flujo de agua que existe naturalmente, que permite entrada y salida de agua desde el río, influido por las mareas, también se ve bloqueado.

c) El testigo no fue preguntado por los Ministros.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que, en lo que respecta al daño ambiental demandado, contrastada su declaración con la prueba documental acompañada en autos, esta no contribuye a precisar aspectos relacionados con la significancia. La extensión del daño que realiza únicamente es una estimación personal, sin mejor fundamento. No obstante, en lo que respecta a la fecha de las

acciones que, a su juicio, causaron un daño ambiental en el componente paisaje y en el humedal como tal, su relato confirma que datan de alrededor del 2000; mientras que en 2018 se habrían hecho trabajos de limpieza en la dársena y el material retirado fue colocado sobre el terraplén que data de alrededor del 2000.

Declaración de parte

TRIGÉSIMO TERCERO. Que, respecto de la declaración de parte, tampoco esta prueba aporta para el esclarecimiento de la configuración del daño ambiental demandado. Al efecto, **Alex Gubernatis Silvano** declaró que en febrero de 2018 hizo trabajos de limpieza en la dársena, que él mismo construyó hace 20 años aproximadamente y que, producto del tiempo, se acumularon sedimentos en el fondo y el agua perdió oxígeno, por lo que procedió a limpiarla, y depositó los sedimentos retirados en el terraplén contiguo, cerca de unos 2.500 m^3 como máximo. Reconoció que no ha desarrollado faenas mineras en el sector, y que la intervención del sector donde se construyó la dársena, con el objetivo de desarrollar posteriormente una actividad minera, porque a su juicio, el sector tiene potencial minero, pero finalmente se desistió de desarrollarlo; en todo caso, el material dispuesto para construir el terraplén podría servir en el futuro para un proyecto turístico. No obstante, en lo que respecta a la fecha de las acciones que, a juicio de la demandante, causaron un daño ambiental en el componente paisaje y en el humedal como tal, su relato también confirma que datan de alrededor del 2000.

Inspección personal del Tribunal

TRIGÉSIMO CUARTO. Que, el acta de inspección personal del Tribunal, que rola a fs. 285, da cuenta que en terreno se pudo constatar el aporte de suelo a gran parte del área inspeccionada, con un relieve irregular y abundantes montículos de suelo fangoso en su capa superior. El área del terraplén supera de forma sobresaliente el nivel de agua del humedal colindante, y en el momento de la inspección se encontraba en gran parte cubierto de plantas anuales, con abundancia de

gramíneas en su parte alta -evidenciada en foto 2 a fs. 286- y de juncos en su parte inferior, al nivel del agua -evidenciada en foto 3 a fs. 287-. En ese sentido, la intervención del cauce resulta evidente frente a la escasez de juncales que se puede observar en el lado Este de la franja inspeccionada, con un sector más intervenido, que dejó parte de un borde pronunciadamente cóncavo. En ese momento, no se apreció actividad de ningún tipo en el lugar, ni presencia de aves u otros animales.

C) VALORACIÓN CONJUNTA Y ANÁLISIS DE SIGNIFICANCIA

TRIGÉSIMO QUINTO. Que, de acuerdo con lo razonado previamente, se puede concluir que alrededor de 2000, el sector fue intervenido progresivamente por diversas obras que tendrían la intención de ser una plataforma de sondajes y acciones relacionadas de movimiento de tierras. Antes de efectuarse esas obras, el sector intervenido correspondía ecológicamente a un humedal, siendo un sector ubicado en el margen del actualmente denominado "Sistema de Humedales Urbanos Sector Isla Teja". El citado sistema de humedales, que al momento de la demanda de autos no estaba reconocido bajo ninguna categoría de protección, se extiende en su porción ribereña desde ese sector hasta el terraplén que soporta la carretera hacia Niebla, previo a acceder al puente del río Cruces; también al norte-noroeste de dicho terraplén, bordeando la Isla Teja, e ingresando por el río Cau Cau. A fs. 600, puede apreciarse la cartografía oficial de dicho sistema de humedales, destacando su porción ribereña por su gran extensión y contigüidad.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que, la intervención del sector hecha alrededor del año 2000, consistió en la construcción de un terraplén y la excavación de una dársena, para la cual, el material excavado de ese sector marginal del humedal fue dispuesto para la construcción del terraplén, probablemente también con el ingreso de material de relleno. Para el año 2007, las obras ya habían sido denunciadas por los vecinos, y la situación ambiental de entonces, al menos como se describe en la demanda de autos (el relleno de humedal causa una pérdida total de hábitat del sector rellenado, con consecuencias que

se proyectan más allá de la intervención), ya se habrían manifestado evidentemente. Es decir, la situación para ese año no es sustancialmente distinta a la actual, salvo el hecho de que la dársena fue limpiada en 2018 y el material retirado dispuesto sobre el terraplén. A pesar de lo anterior, como se comprobó antes, el CDE planteó que las intervenciones carecían de significancia. **Por lo anterior, esto bastaría para acoger la excepción de prescripción planteada por la demandada conforme lo establece el art. 64 de la Ley N° 19.300, incluso si se confirmase que se causó daño ambiental, esto es, que la intervención produjo un detrimento significativo.**

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, a este último efecto, respecto de la intervención del sector en 2018, la SMA concluye que se habría intervenido una superficie aproximada de 3.925 m^2 y un volumen de 11.775 m^3 de material extraído desde el lecho del canal de la dársena, considerando una altura promedio de 3 metros. Se debe recalcar que se trata de material que estaba en el lecho de la dársena, por lo tanto, ya no reunía las características de humedal (al menos no las mismas del sector contiguo no intervenido) y fue depositado sobre el terraplén, que tampoco reunía ya las características de humedal. **En otros términos, cuando se realizaron las actividades en el 2018, ni la dársena ni el terraplén tenían las características de humedal.**

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que, en lo que respecta a la determinación del daño ambiental, en cuanto a ambas intervenciones, el informe más acabado presentado por la demandante es el documento **"Informe Final. Demanda por relleno Humedal Teja Sur. Causa rol D-11-2019"**. Como ya se indicó, en éste se da cuenta de la situación presente del sector intervenido, así como del sector aledaño, toda vez que, para las componentes de flora, avifauna, anfibios, y paisaje, se caracterizan a través de levantamientos de información de campo, complementando con información bibliográfica. En ese sentido, la información del sector aledaño al intervenido permite inferir con alto grado de confianza cuál sería la condición presente del sector intervenido, de no haber mediado la acción del demandado. Esto es muy relevante para el análisis de significancia.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que, el carácter significativo del daño ambiental constituye un criterio que debe determinar el

Tribunal conforme las circunstancias del caso. Se trata de un juicio valorativo desde que marca el límite entre aquellas afectaciones al medio ambiente que deben estimarse tolerables de las que requieren ser reparadas. Al efecto, el demandante alega que existe el daño inferido al medio ambiente es significativo en los siguientes aspectos:

1) Servicio ecosistémico de provisión de hábitat de vida silvestre.
2) Servicio ecosistémico de provisión de agua.
3) Servicios ecosistémicos de regulación, particularmente por disminución de la capacidad de infiltración y de regulación frente a eventos climáticos extremos.
4) Servicios ecosistémicos culturales.

CUADRAGÉSIMO. Que, al respecto, agregó que aplicaría el criterio de significancia de *"afectación del ecosistema… que ha sido reconocido en numerosas ocasiones por la Excma. Corte Suprema, en sentencias roles 4.462-2008, 37.273-2017 y, más recientemente, en sentencia Rol 118-2018"*. Además, sostuvo que, para el caso improbable que se determine que el daño ambiental alegado no existe en la actualidad, tenga presente que *"el daño ambiental significativo también puede ser futuro, esto es, aquel que si bien no puede ser considerado actualmente como significativo, existe sin embargo, una alta probabilidad de que llegue a producirse"* (fs. 19), lo que ocurriría en autos.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que, habiendo hecho un recuento de las alegaciones sobre significancia, enseguida se abordarán cada una por separado.

1) Daño al servicio ecosistémico de provisión de hábitat de vida silvestre.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que, a juicio del demandante, la intervención *"ha afectado una gran extensión de zona de vegetación palustre, lo que daña directamente al servicio ecosistémico de provisión de hábitat de vida silvestre, pues allí se encuentran muchas especies que hacen uso total o facultativo de esta zona vegetacional"* (fs. 15). Al respecto, sostiene que en la dársena *"se constató importante presencia de luchecillo, planta acuática introducida, característica de*

la zona en el humedal del río Cruces… (que) crece en sectores someros y atrae avifauna por sus características de sustrato alimenticio" (fs. 15) y que se afecta *"el hábitat de una serie de especies catastradas, y con ello, la actividad reproductiva de este humedal, pues los movimientos de tierra y actos de drenaje restringen y limitan significativamente la superficie destinada a la reproducción de estas especies y disminuyen la presencia de plantas que sirven de alimento"* (fs. 15).

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Que, al respecto, cabe señalar que el sector intervenido corresponde a una fracción marginal de un humedal ampliamente repartido por las riberas de los ríos Valdivia y Cruces, y cuyas características vegetacionales no son singulares, pues se trata de vegetación de totorales, que es la más común y abundante no sólo en estos humedales, sino en todos los humedales ribereños de la comuna (fs. 430). Además, tal como se indicó antes, las acciones señaladas en la demanda corresponden a la afectación sobre componentes ambientales ya intervenidos desde 2000, por lo que al momento de los hechos estos ya no presentaban características de humedal. En cuanto a la afectación de especies animales, se tiene presente que las aves y los peces son un grupo de fauna de alta movilidad, por tanto, puede desplazarse con facilidad para hacer uso de otros ambientes colindantes de similares características para la obtención de recursos y requerimientos reproductivos; lo que se confirma con el set de fotos acompañado por la demandada que da cuenta de presencia abundante de cisnes de cuello negro en la dársena, misma que ahora se pretende su restitución al estado anterior. La presencia de cisnes de cuello negro es previsible porque la dársena sirve de refugio y, como el mismo demandante señala, en ese lugar hay presencia de luchecillo, que como es ampliamente reconocido, sirve de alimento a dicha especie de ave. Tampoco hay antecedentes de la afectación directa de individuos de ninguna especie, aunque puede inferirse que eventualmente ocurrió sólo respecto de anfibios. Por tales razones, se descarta que se configure un daño significativo.

2) Daño al servicio ecosistémico de provisión de agua.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Que, a juicio del demandante, *"el sector Teja Sur es uno de los que presenta mayor provisión hídrica, por lo que cualquier intervención no autorizada en el cauce de los Ríos Valdivia y Cruces, afecta este servicio, tanto en calidad como en cantidad"* y que *"la afectación a este servicio ecosistémico fue constatada por la Dirección General de Aguas"* (fs. 15).

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Que, al efecto, como ya también se indicó, es un hecho público y notorio que el río Valdivia en todo el sector se caracteriza por su amplitud, alcanzando un ancho cercano a los 300 metros, por lo que difícilmente pueda afirmarse que existe afectación alguna al régimen de escurrimiento y circulación de dicho cuerpo de agua. Es decir, no hay ningún efecto de constricción o entorpecimiento en régimen fluvial ni en la evacuación de aguas lluvia. Además, el humedal en cuestión no se trata de un enclave mediterráneo, sin conexión con cuerpos hídricos con abundante flujo de agua, sino que, todo lo contrario, es un sector que se encuentra permanentemente expuesto al enorme caudal de los ríos Valdivia y Cruces. Por tales razones, se descarta que se configure un daño significativo.

3) Daño a los servicios ecosistémicos de regulación, particularmente por disminución de la capacidad de infiltración y de regulación frente a eventos climáticos extremos.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Que, a juicio del demandante, la actividad del demandado *"constriñe las áreas laterales del humedal, lo que configura un daño ambiental"*, porque *"la respuesta de los humedales costeros al aumento del nivel del mar, depende de la capacidad de acomodación de los mismos, la que a su vez depende primariamente de la oferta* que haya de espacio lateral para acumulación de sedimentos" (fs. 15). En ese sentido, afirma que *"la mayor parte de los humedales urbanos de Valdivia, constituyen hoy enclaves mediterráneos sin conexión con cuerpos hídricos con abundante flujo de agua"* (fs. 15), por lo que la constricción de los bordes laterales del humedal causa la disminución de la capacidad de infiltración y de regulación

frente a eventos climáticos extremos.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Que, tal como se indicó precedentemente, es un hecho público y notorio que el río Valdivia en todo el sector tiene un ancho cercano a los 300 metros, por lo que se reitera que difícilmente pueda afirmarse que existe afectación alguna al régimen de escurrimiento y circulación de dicho cuerpo de agua. Es decir, no hay ningún efecto de constricción o entorpecimiento en régimen fluvial ni en la evacuación de aguas lluvia. Además, como resulta evidente, el humedal en cuestión no se trata de un enclave mediterráneo, sin conexión con cuerpos hídricos con abundante flujo de agua, sino que, todo lo contrario, es un sector que se encuentra permanentemente expuesto al enorme caudal de los ríos Valdivia y Cruces. Por tales razones, se descarta que se configure un daño significativo.

4) Daños a los servicios ecosistémicos culturales.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Que, a juicio del demandante, este humedal *"goza de elevada importancia social y cultural en nuestra ciudad"* (fs. 16), habiendo indicado previamente que este servicio ecosistémico consiste en el *"sentido de lugar", "belleza escénica", "Relaciones sociales", "oportunidades de recreación"* (fs. 8-9). Además, añadió otros como *"avistamiento de aves", "identidad cultural", "disfrute del paisaje", "inspiración", "contemplación"* y *"turismo"* (fs. 16-17).

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Que, en cuanto a los cambios a nivel de paisaje, en el sector se constata un cambio en su fisonomía y vegetación. Sin embargo, nuevamente se trata de una ubicación muy marginal dentro de la escala de paisaje, que debe considerar al menos todo el sector ribereño al sur del terraplén que soporta la carretera hacia Niebla. Por su parte, respecto a la afectación socioeconómica y los demás servicios ecosistémicos, los demandantes no dan cuenta en concreto como estos fueron afectados por la alteración del humedal.

QUINCUAGÉSIMO. Que, adicionalmente, cabe señalar que cualquier tipo de actividad que pretenda realizar el Demandado hacía el futuro y que suponga la afectación del humedal Isla Teja deberá someterse al cumplimiento de los requisitos ambientales y

sectoriales que resulten relevantes, especialmente la evaluación ambiental de configurarse la causal del art. 10 letra s) de la Ley N° 19.300.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Que, encontrándose prescrita la acción respecto de los hechos ocurridos cerca del año 2000, esto es, la construcción del terraplén y la dársena, y considerando que no se encuentra configurado entonces ni ahora el requisito de significancia, se rechazará la demanda de autos.

POR TANTO, Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N° 2, 18 N°2, 20, 25, 33, 34, 35, 39, 40 y 41 de la Ley N° 20.600; 2°, 3°, 51, 53, 54, 60, y 63 de la Ley N° 19.300; arts. 158, 160, 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil; art. 1698 y demás aplicables del Código Civil; el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y en las demás disposiciones pertinentes;

SE RESUELVE:

I. **Rechazar** la demanda interpuesta a fs. 1 y ss. por la Ilustre Municipalidad de Valdivia.

II. No condenar en costas a la demandante, por tener motivos plausibles para litigar.

Regístrese y notifíquese.

Rol N° D-11-2019

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Iván Hunter Ampuero, Sra. Sibel Villalobos Volpi y Sr. Jorge Retamal Valenzuela. No firma el Ministro Sr. Hunter por estar haciendo uso de feriado legal, sin perjuicio de haber concurrido a la audiencia y al acuerdo.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Iván Hunter Ampuero.

Autoriza el Secretario Abogado Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

En Valdivia, a veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se anunció por el Estado Diario.

SIBEL ALEJANDRA VILLALOBOS VOLPI
Fecha: 22-12-2023 12:39:35 -03:00